



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0565

Venadillo, Tol., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00064-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA
DEMANDADOS: VICTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2022, por medio del cual se abstuvo de atender la solicitud de adición a la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo institucional el día 12 de octubre del año en curso, interpone recurso de reposición contra el auto adiado el seis (6) de octubre del año que avanza, por medio del cual el Despacho se abstuvo de atender la solicitud de adición a la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), insistiendo en que se requiera a los demandados para que se abstengan de realizar construcciones, ya sea para mejorar o desmejorar el bien, aduce que de no accederse se incurre en violación al Debido Proceso, que coarta el acceso efectivo a la Administración de Justicia del demandante, y que produce un daño antijurídico a su representado, solicitando se revoque la decisión y se adicione la sentencia en el aspecto aludido.

Indica entre otras cosas y citas jurisprudenciales que, conforme a la solicitud del numeral 8 del artículo 384 del C. G. del Proceso, practicada el día **20 de mayo de 2.022**, el Despacho hizo las advertencias a la demandada CARMEN ELISA BASTO de LOZANO, de no efectuar mejoras al predio, lo que evidencia que ha sido materia de debate procesal, toda vez que, su poderdante le ha hecho diversas manifestaciones sentido vía celular en tal sentido, para lo cual anexa un recibo de CELSIA, con un crédito a favor del propietario del predio y sobre el predio motivo de cuestión, con fecha de ingreso **21 de marzo de 2.022**.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: «Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la inconformidad del recurrente se centra en la presunta omisión en que se incurrió en la sentencia, al no requerir a los demandados, para que se abstengan de efectuar construcciones en el predio objeto de litis en este asunto, haciendo alusión, que ello obedece a las manifestaciones que le ha realizado su poderdante, esto es, el señor Cergio Fernando Navarro Ávila, vía celular, donde se le manifiesta que de acuerdo con la información reportada por CELSIA, aparece un crédito a favor del propietario del predio, para el mes de marzo de 2022.

Pues bien, analizado los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que enuncia el recurrente, advierte el despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque tal y como se consideró en el auto de fecha 06 de octubre de 2022, la sentencia que se profirió el día 26 de septiembre de los corrientes, resolvió de fondo el objeto de la litis, cuya pretensión principal es la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del predio al demandante.
- En segundo lugar, porque el fallo emitido al interior de este proceso, es consecuencia del proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, este último que dispuso no escuchar a la demandada Carmen Elisa Basto de Lozano, al no acreditar el pago de los cánones adeudados, por lo tanto, **no es cierto, que haya existido un debate de fondo en relación con mejoras, pues como se reitero finalmente no fue escuchada.**
- Ahora bien, las presuntas construcciones o mejoramientos que refiere el recurrente para insistir en la adición de la sentencia, tiene como fundamentos circunstancias que datan desde el mes de **marzo de 2022**, pues de acuerdo con la prueba documental que acompaña a su recurso, se trata de un historial de crédito de la Empresa de Energía CELSIA, por "Medidor-Normaliz Residencial", esto es, que dicho **concepto es de incluso antes de la presentación de esta demanda**, por lo tanto, si existió una omisión, la misma es atribuible a la misma parte, pues no refirió nada sobre el particular en el libelo demandantario, sin que sea menester adicionar la sentencia sobre puntos que vienen a traer a colación después de proferida dicha decisión.

- Finalmente, por que el requerimiento que pretende la parte recurrente sea incluido como punto dentro de la sentencia, es inoficioso, en tanto lo que viene a los demandados es realizar la entrega del inmueble, circunstancia que para esta fecha ya se hubiere producido, sino fuera por que no ha sido posible su ejecución en virtud de las solicitudes y recursos que promueve la misma parte a quien resulto favorable las pretensiones de la demanda.

Con base y fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá el auto adiado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) y así se hará el pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia aditada el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se abstuvo el Despacho de atender la solicitud de adición a la sentencia proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las motivaciones hechas en este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.